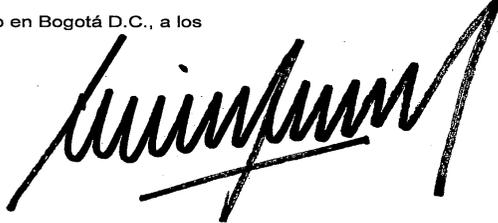


Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 991 de 2002, modificado por los Decretos 192 de 2004, 3512 de 2005, 3302 de 2006, 4560 de 2006, 475 de 2014 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **18 OCT 2020**

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7770 DE 2020

(octubre 19)

"Por medio de la cual se levanta la suspensión de los términos de todas las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Transporte ordenada mediante la Resolución 6255 de marzo 30 de 2020 de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 2409 de 2018, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. En virtud de ésta, se adoptaron una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que, en ese contexto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 1 de la Resolución número 6255 del 30 de marzo de 2020, precisó que la suspensión de términos no aplicaría para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que debieran ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. A su vez, excluyó los procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que debían ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte. Lo anterior permitió enfocar los recursos de la entidad en atender las situaciones derivadas o acaecidas durante el periodo de pandemia.

Que a su vez, el artículo 3 de la citada Resolución, estableció que el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Superintendencia de Transporte continuaría prestando los servicios y trámites a sus usuarios a través de canales no presenciales y el uso de tecnologías de la comunicación y la información.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que se hace necesario derogar la Resolución 6255 del 30 de marzo de 2020, puesto que resulta viable dar continuidad a los trámites administrativos que cursan en la Superintendencia de Transporte desde antes del inicio de la pandemia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 abordó lo concerniente a la mitigación del impacto de la epidemia en la actividad económica, así como la implementación de una estrategia de flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo.

Que con la reactivación económica del país, es preciso reanudar los términos de las actuaciones administrativas que cursan en la entidad, con el fin de velar y garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector.

Por lo tanto, se reanudarán de manera paulatina los términos dentro de lo permitido por el Decreto Legislativo 491 de 2020, a partir del 21 de octubre de 2020, en las cuatro Direcciones de Promoción y Prevención de las delegaturas de la entidad, al igual que, todo lo relacionado con los trámites y actuaciones administrativas del Despacho del Superintendente de Transporte, Despacho del Superintendente Delegado de Puertos, Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte y Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Usuarios del Sector Transporte y sus respectivas Direcciones de Investigaciones.

A partir del 2 de noviembre de 2020, se reanudarán todas las actuaciones y trámites administrativos adelantados en la Secretaría General, al igual, que la revisión de expedientes de conformidad con el concepto número 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Por último, a partir del 16 de noviembre de 2020 se reanudarán los términos de la totalidad de trámites y de actuaciones administrativas adelantadas por las áreas y dependencias de la Superintendencia de Transporte.

La anterior reanudación no afectará en absoluto aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas ya adelantadas en el marco de la emergencia declarada y las actividades necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. Tampoco las atinentes a aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas ya llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Superintendencia de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Atención al ciudadano. La Superintendencia de Transporte tendrá servicios de atención al ciudadano en las sedes físicas de la entidad, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos para esos efectos por el Gobierno Nacional. Los horarios de atención serán informados al público en la página web de la entidad y en las entradas de las instalaciones de la Superintendencia.

Parágrafo: La Superintendencia de Transporte continuará prestando servicios a través de los canales no presenciales y con el uso de las tecnologías de la información como línea telefónica, correo electrónico y página web, cuyo contacto se indica en la página web oficial de la entidad www.supertransporte.gov.co; incluyendo las atenciones de las peticiones, quejas y reclamos.

ARTÍCULO 2°. Revisión de procesos – Consejo de Estado. Reanudar a partir del 2 de noviembre de 2020, los términos de ley respecto de la revisión de las investigaciones administrativas y revocatorias de oficio conforme lo establecido en el concepto número 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 3°. Despacho del Superintendente de Transporte, Despacho del Superintendente Delegado de Puertos, Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Usuarios del Sector Transporte. Reanudar a partir del 21 de octubre de 2020 todos los términos de las actuaciones del Despacho del Superintendente de Transporte, Despacho del Superintendente Delegado de Puertos, Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, sin perjuicio de aquellas actuaciones que ya se iniciaron o impulsaron al amparo de los parágrafos segundo y tercero del artículo primero de la resolución 6255 de 2020.

ARTÍCULO 3°. Investigaciones. Reanudar a partir del 21 de octubre de 2020 todos los términos de las actuaciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, sin perjuicio de aquellas actuaciones que ya se iniciaron o impulsaron al amparo de los parágrafos segundo y tercero del artículo primero de la resolución 6255 de 2020.

ARTÍCULO 4°. Promoción y Prevención. Reanudar a partir del 21 de octubre de 2020 todos los términos de las actuaciones de las cuatro Direcciones de Promoción y Prevención de la Superintendencia de Transporte, sin perjuicio de aquellas actuaciones que ya se iniciaron o impulsaron al amparo de los parágrafos segundo y tercero del artículo primero de la resolución 6255 de 2020.

ARTÍCULO 5°. Secretaría General. Reanudar a partir del 2 de noviembre de 2020 todos los trámites y actuaciones administrativas que se surten ante la Secretaría General.

ARTÍCULO 6°. Otras actuaciones: Reanudar a partir del 16 de noviembre de 2020 los términos de todos los trámites de las actuaciones adelantadas por las demás áreas y dependencias de la Superintendencia de Transporte, que no fueron mencionadas de manera expresa en los artículos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas que ya se iniciaron o impulsaron al amparo de los parágrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Resolución 6255 de marzo 30 de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO 7°. Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Los trámites en los que se reanudan los términos se tramitarán y notificarán mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones habilitados por la Entidad, tanto en los procesos que se adelanten en este periodo como en aquellos que ya se venían tramitando y cuyos términos se reanudan con la expedición de esta resolución, se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8°. Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para notificación y comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos expedidos por la entidad, tanto en los procesos que se adelanten en este periodo como en aquellos que ya se venían tramitando y cuyos términos se reanudan con la expedición de esta resolución, se hará por medios electrónicos.

Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie durante este periodo, será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Parágrafo: Los actos administrativos y demás documentos suscritos por los funcionarios autorizados para la firma de los mismos en la Superintendencia, podrán ser suscritos válidamente, mediante firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, observando las disposiciones del decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 "por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

ARTÍCULO 9°. Funcionamiento Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Superintendencia de Transporte continuará prestando los servicios a sus usuarios a través de los canales no presenciales y el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o deroguen.

Parágrafo: El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Superintendencia de Transporte de manera excepcional programará audiencias de conciliación presenciales, en los casos en los que resulte imposible conocer la dirección de correo electrónico de la parte citada.

ARTÍCULO 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 6255 de marzo 30 de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

7770 19/10/2020


CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02033 DE 2020

(octubre 16)

"Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio y el Artículo 55 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 5º numeral 6, y artículo 9º numeral 4, del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993 se dispuso que: "Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector, por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico".

Que el mismo artículo 55 de la citada Ley 105 de 1993, en su Parágrafo, estableció que: "El reglamento aeronáutico fija los criterios para la imposición de las sanciones".

Que, de conformidad con el Artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde dictar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que, de conformidad con el artículo 5º numeral 6 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: 6. "Desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo".

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 12 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944 y aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947, cada Estado contratante se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen los reglamentos vigentes sobre vuelos y maniobras de aeronaves; a conservar sus propios reglamentos, conformes, hasta donde sea posible, con los que en su oportunidad se establezcan por dicha Convención, y a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Que el Anexo 16 "Protección del medio ambiente" al citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional contiene, en su Volumen 1, disposiciones relativas a los niveles máximos de ruido admisibles a las aeronaves.

Que, mediante Resolución 01209 del 25 de Mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la norma RAC 13 "Régimen sancionatorio", en reemplazo del anterior RAC 7, del mismo nombre, fijando los criterios para la imposición de sanciones por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico, según lo ordena el citado Artículo 55 de la Ley 105 de 1993.

Que, en consecuencia, y por una parte, con el fin de señalar y/o modificar los criterios existentes para la imposición de sanciones a quienes incurran en infracciones por exceder los niveles máximos de ruido permitidos a las aeronaves, conforme a los protocolos de evaluación y medición

de los niveles de cumplimiento de ruido que sean adoptados para los diferentes aeropuertos del país, en concordancia con el Anexo 16 al Convenio de Chicago/1944, Volumen 1, se hace necesario modificar algunas secciones de la norma RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que, asimismo, de conformidad con el Artículo 14 del citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas por medio de la navegación aérea y que, con ocasión del brote de Coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, es necesario adicionar a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia nuevos criterios para la imposición de sanciones a quienes violen o propicien la violación de las disposiciones sanitarias, medidas o protocolos de bioseguridad adoptados por la autoridad competente, para evitar la propagación o resurgimiento de enfermedades contagiosas a través de los aeropuertos o de la navegación aérea.

Que la comprensión y el cumplimiento por parte de los pasajeros de las medidas de seguridad y salud pública en la aviación, es esencial para la efectividad de dichas medidas y para la confianza que dichos usuarios depositen en la seguridad de sus viajes, por lo cual es necesario, además sensibilizar al público en cuanto acatar las instrucciones y protocolos emitidos al respecto, y en particular los relativos a la evitar la propagación del COVID-19, prever las consecuencias que acarreará su inobservancia en la norma RAC 13 "Régimen sancionatorio" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que, de otra parte, desde la expedición del Anexo 19 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional por parte de la OACI y el cambio del RAC 22 por RAC 219 sobre gestión de la seguridad operacional, mediante Resolución 02737 del 16 de Septiembre de 2016, ha venido variando el entorno normativo de los sistemas de gestión de la seguridad operacional – SMS, asumiendo un enfoque más preventivo que punitivo, siendo necesario suprimir en el régimen sancionatorio contenido en la norma RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la descripción de algunas infracciones allí previstas, como criterio para la imposición de las respectivas sanciones, particularmente las que hacían referencia al derogado RAC 22.

Que con el fin de evitar grades movimientos en la nomenclatura del RAC 13, para preservar la concordancia cuando en alguna norma se cita o se hace referencia a otra, es necesario modificar las secciones y párrafos que contenían las normas que se suprimen, eliminando su texto y designando como [Reservado] el lugar que ocupaban, respetando así la corresponde posición alfabética o numérica que ahora queda vacante.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquense las siguientes secciones de la norma RAC 13 "Régimen sancionatorio" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales quedarán así:

13.515 Será sancionado con multa equivalente a ciento once (111) U.V.T.:

- (a) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje elementos de trabajo, equipos, residuos, alimentos o desorden en los counters que utilice en los aeropuertos o que no los deje en el mismo estado en que los recibió, dentro de los 15 minutos siguientes a su utilización, a menos que deba continuar con el procesamiento de otro vuelo dentro del mismo término.
- (b) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje elementos de trabajo u objetos abandonados en las salas de embarque que utilice o no retire los avisos empleados una vez despachado el vuelo respectivo (iniciado el rodaje) o a más tardar dentro de los 15 minutos siguientes a su utilización, a menos que deba continuar con el procesamiento de otro vuelo dentro del mismo término.
- (c) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje sillas de ruedas, carros de equipaje u otros elementos en áreas no autorizadas de los aeropuertos.
- (d) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales o quien haga indebido o inadecuado uso de micrófonos, megáfonos o altavoces en los muelles y salas de embarque o de espera en los aeropuertos, empleándolos para fines diferentes a las instrucciones para los pasajeros, o mediante anuncios que induzcan confusión o desorden.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que tenga a su cargo una sala de embarque o puerta de embarque y no tenga personal presente durante el tiempo que la tiene asignada.
- (f) **El funcionario, trabajador o dependiente de la autoridad aeronáutica o de cualquier empresa o establecimiento en un aeropuerto**, que dé uso indebido a los carros de equipaje exclusivos para pasajeros en los aeropuertos.
- (g) **El conductor u operario** que con un vehículo, maquinaria o equipo cause daño a la infraestructura aeroportuaria o aeronáutica.
- (h) **El conductor u operario** de vehículo que transite con sobrecupo en las áreas de movimiento u otras zonas autorizadas para el tránsito vehicular de aeropuertos o transporte personal en el platón del vehículo.
- (i) **El conductor u operario** de vehículo que recoja o deje pasajeros en zonas no destinadas para tal fin en áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (j) **El conductor u operario** de vehículo o maquinaria que en las áreas de movimiento de un aeropuerto obstruya el paso de una aeronave.
- (k) **El conductor u operario** que, en las áreas de movimiento de un aeropuerto, cause choque simple o múltiple entre vehículos determinado por el explotador del aeródromo. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños causados, conforme corresponda.
- (l) **El conductor u operario** de vehículo que, en las áreas de movimiento de un aeropuerto transite por fuera de los caminos vehiculares demarcados o adelante por el lado derecho de la vía.